PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **«MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INV PTA. INF. ART. 128 CPA RAWSON 2020 S/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA»** (expediente n.° 101085 – año 2024 – carpeta n.° 7397 OJ Rawson)--

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Javier Gastón Raidan, e integrado con los ministros Mario Luis Vivas, Silvia Alejandra Bustos, Andrés Giacomone, y las subrogantes legales Carina Paola Estefanía y Mónica Cecilia García, dicta sentencia en los autos caratulados **«MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INV PTA. INF. ART. 128 CPA RAWSON 2020 S/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA»** (expediente n.° 101085 – Año 2024 – carpeta n.° 7397 OJ Rawson).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de la hoja 377: Vivas, Raidan, Giacomone, Bustos, Estefanía y García.

El señor juez Mario Luis Vivas dijo:

I. Llega a esta instancia la impugnación extraordinaria deducida por el defensor de confianza de <Persona 1> (hojas 328 a 343), en desmedro de la sentencia N.° 179/2024 de la Cámara en lo Penal de Trelew.

La Alzada confirmó el fallo condenatorio N.° 723/2024 que aplicó a <Persona 1> la pena de cuatro años de prisión y dispuso el decomiso de bienes.

Cabe señalar que este Superior Tribunal, previamente, mediante sentencia N.° 13/2024 (fojas 186/203), anuló parcialmente la decisión apelada y reenvió para un nuevo juicio, instancia que dio lugar a la revisión contra la que hoy se interpone

nueva impugnación extraordinaria.

II. El hecho atribuido por la Fiscalía es el descripto a fojas 257/258 vuelta de autos, por el que <Persona 1> fue condenado por ser autor materialmente responsable del delito de distribución de toda representación de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de trece años, en carácter de autor (artículos 45, 128 1er y 5to párrafo del Código Penal), por lo que fue condenado a la pena de cuatro años de prisión.

III. Entre las hojas 328 a 343 luce la impugnación extraordinaria deducida por los defensores del imputado <Persona 1>, abogados <Persona 4> y <Persona 3>.

El escrito da cuenta del devenir de la causa y luego transcribe los siete agravios interpuestos en la impugnación ordinaria contra la sentencia n.° 723/2024.

1. La defensa encuentra agravio en la duración del plazo máximo de la investigación. Requiere el sobreseimiento del imputado por el vencimiento del plazo máximo previsto en el artículo 146 del CPP, previo a la reforma de la ley XV n.° 39, habiendo operado el plazo de tres años según el artículo 386 del CPP. Indica que el 9 de abril de 2021 se realizó la audiencia de apertura de investigación y el 21/10/2022 fue absuelto por el delito previsto en el artículo 128 primer y quinto párrafo del CPP.

Que este Superior Tribunal ordenó la reedición del fallo por lo que se llevó a cabo un nuevo debate en el que la magistrada Eve Ponce (18/07/2024) dictó la condena, que luego fue confirmada por la Cámara en lo Penal de Trelew el 15/10/2024. Que, por ello, habiendo transcurrido más del plazo legal, corresponde el sobreseimiento.

Seguidamente, los defensores abordan la sentencia de la Cámara en lo Penal.

2. Expresan que tal sentencia es producto de un procedimiento defectuoso (art. 375 inc. 1° CPP), y reiteran el séptimo agravio de la impugnación ordinaria que alude a la incorporación de un testigo en el debate. Aducen que los tres camaristas -si bien advirtieron tal irregularidad- confirmaron la condena, que Barrios y De Franco coincidieron en la negligencia de la acusadora al no proponer un testigo imprescindible en el debate. Entienden que todo ello es violatorio de los artículos 1, 2, 9, 17, 26, 28, 291, 323 del Código Procesal Penal.

Agregan que el testimonio del <Persona 2> no debió ser admitido por haber sido incorporado ilegalmente, ya que no fue ofrecido por el representante fiscal, ni incorporado en la audiencia preliminar ni admitido en el auto de apertura a juicio. Que la omisión fiscal es su responsabilidad y el modo de incorporar el examen mental obligatorio en juicio es a través de la

declaración del perito (art. 324, 206 y cctes CPP). Que por todo ello debe ser revocada la sentencia de la Alzada.

3. En otro orden, refieren los abogados de confianza que la sentencia al fijar los hechos por los cuales condena, incurre en un error evidente que determina en ella la participación del imputado (inciso 3ero del artículo 375 CPP).

Así, mencionan cuando el doctor Barrios no valoró que había otros dispositivos en la vivienda que no fueron secuestrados. Y que la investigación defectuosa impide saber con certeza desde qué dispositivo se produjo el hecho, a lo que el camarista refirió que la defensa pudo peritarlos contraviniendo el derecho de inocencia. Que, respecto de los gustos por los lobos o animales mitológicos, no existe un informe pericial al respecto sino mera apreciación de la sentenciante de la instancia. Y que existe la duda que dicha afición sea de los otros habitantes de la vivienda.

Que el doctor Zaratiegui yerra al determinar la participación de <Persona 1> en el delito sostenido en sus antecedentes, ya que ninguna relación acreditada en el juicio guarda relación con la distribución de la que se ignora el autor. Refiere indicios de autoría como la participación de un usuario con su nombre y denominación en el Chat Room, y la afición por los canes y perros, sin elementos objetivos de cargo.

Que el doctor Defranco refirió la importancia

de que los indicios sean fuertes y concatenados. Insiste la defensa en que la afición a los cánidos valorada por el magistrado no está probada, sino que es una apreciación subjetiva. Que lo único que lo vincula es el ploteo en su notebook de uso personal, pero el logo del usuario remitente y los archivos existentes no responde a evidencia probatoria que tenga vinculación con el imputado. Reitera la defensa que los progenitores podrían ser los aficionados, máxime teniendo en cuenta su grupo etario; que los ciento setenta archivos obrantes en el ordenador secuestrado -de la que no era único usuario el imputado- y el software fue reinstalado luego del hecho.

Finalizan los defensores sosteniendo que no existe ningún elemento objetivo y cierto que permita destruir el estado de inocencia de su pupilo, solo son suposiciones de una defectuosa investigación.

4. A modo de conclusión, los impugnantes peticionan la revocación de la sentencia de la Cámara en lo Penal, previa reserva de acudir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV. Decisión

Realizado el resumen de la causa, exhibiré mi consideración, con el adelanto de que no admitiré el remedio intentado.

1. En primer lugar, señalo que los cuestionamientos formulados por la defensa ya

fueron debidamente respondidos por la jueza penal y también por la Cámara en lo Penal de Trelew.

De manera sostenida se ha señalado que la vía extraordinaria exige un esfuerzo adicional, que no se satisface con la mera reiteración de argumentos.

Se trata éste de un ámbito de conocimiento más limitado, donde, además, por regla, las cuestiones de hecho y de prueba son ajenas a la instancia de excepción. Porque la intervención de este Cuerpo –como se sabe- no implica una tercera instancia de mérito. Una vez superado el doble conforme, el remedio que se intenta debe contener una enunciación clara y precisa de sus motivos. En especial, debe asumir el fallo atacado y rebatir los fundamentos que le dan sustento, y que además se vinculen con la materia de conocimiento del tribunal.

En el recurso se insiste con la propia interpretación del caso, pero no se controvierten las razones de la instancia anterior para desestimar la impugnación ordinaria y confirmar la condena. No se explica de qué modo la Alzada se habría apartado de las reglas del correcto razonamiento, ni porqué sus conclusiones serían un mero acto de voluntad, apartado de las pruebas del caso y del ordenamiento sustantivo.

2. Por otro lado, la impugnación extraordinaria cuestiona el transcurso del tiempo y que por aplicación del artículo 146 del Código

Procesal penal se encontraría excedido el plazo máximo de duración del procedimiento.

Ahora bien, luego de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 6 de agosto de 2024 (fallo CSJ 1804/2016/CS1 «Seccional Cuarta s/ investigación s/ impugnación») declaró la inconstitucionalidad de los artículos 146 y 147 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, dicho pronunciamiento priva de sustento jurídico al mencionado agravio.

Este Superior Tribunal acató lo resuelto por el Alto Tribunal de la Nación, en autos «<Persona 16>» sentencia N°125/2024 del 28/10/2024 (expediente n.° 22.766, año 2012) y luego en autos «<Persona 17> s/ denuncia- Trelew s/ impugnación extraordinaria (<Persona 18>)» (expediente n.° 101098 - año 2025 - carpeta judicial n.° 9181 OJ Trelew). Por lo que sin más debe ser desechado el planteo defensista.

3. En relación con el agravio sobre la nulidad de la incorporación del <Persona 2> como testigo, argumentando la violación de normas procesales y principios constitucionales porque no fue ofrecido oportunamente por la fiscalía ni considerado en el auto de apertura a juicio, la Cámara rechazó el cuestionamiento compartiendo la postura de la primera instancia.

Señalaron los revisores que la recepción del testimonio no representó la producción de nueva

prueba porque el informe realizado por el galeno (ordenado por el artículo 206 del CPPCh) ya estaba en el legajo de prueba fiscal y a disposición de la defensa. Consideraron que la omisión de incluir al médico como testigo en la acusación fue una clara negligencia de la fiscalía, pero que la defensa tuvo la posibilidad real de controlar esa evidencia y preparar un contra examen al haber tenido acceso al informe previo. Los camaristas no advirtieron un contenido concreto que fundara el agravio, más allá de una cuestión de formalidad, y no encontraron que se hubieran violado garantías elementales que afectaran gravemente el proceso.

En definitiva, no puedo sino acordar con los fundados argumentos desarrollados por los revisores, por lo que corresponde desechar el planteo de nulidad por prueba ilegal interpuesto.

4. Por último, los defensores cuestionaron la valoración probatoria de la Alzada, en punto a que no se había logrado establecer la autoría de su pupilo.

Luego de examinar los votos de los miembros de la Cámara en lo Penal, no puedo sino advertir que están razonablemente fundados y que les asiste razón al no abrigar dudas al respecto.

Sintéticamente, la sentencia de Cámara desarrolló puntos clave para establecer con certeza la autoría y mantener la condena.

Me refiero a hallazgos en el CPU, como la existencia de material MASI (material de abuso

sexual infantil) y videos reportados. Reportes de IP y geolocalización porque los reportes (N° 75445161 y 78436269) vincularon las IP que determinaron la geolocalización en Playa Unión con el delito. Y que el usuario "<Persona 19>" y mail asociado, el ID del usuario que distribuyó el material fue "<Persona 19>" con el mail <LINK>, creado dos días antes de la conducta concreta.

Además, se encontró un pendrive en la habitación del imputado con el nombre "<Persona 1>" que contenía cuentas y mails, incluyendo "<Persona 11>" (coincidente con el usuario de distribución) y <LINK>., todos ellos conteniendo concordante información de cargo.

También se probó que el imputado era miembro en un Chat Room, en el que figuraba como "<Persona 1>", chat vinculado al mail citado en el párrafo antecedente y registrado en el pendrive.

Los magistrados determinaron que la sentencia por tenencia (primera condena) formaba parte de la misma teoría del caso de la acusación pública, y explicaron las razones por las que al ser considerada un indicio no se vulneraban garantías constitucionales.

En cuanto al planteo de la defensa respecto de los "gustos" de su pupilo procesal, se justificó la vinculación de <Persona 1> con los gustos por canes/lobos a través del contenido de archivos, el ploteo de su notebook, el fondo de pantalla de su

celular, la foto de perfil del usuario “<Persona 11>”, el hecho de que la palabra “<Persona 20>” alude a un perro salvaje australiano y la composición de sus usuarios de Facebook o mail, todo alusivo a perros/lobos. No se comprende la duda que pretende instalar la defensa.

Incluso, el planteo defensista relativo a la edad y porcentaje de archivos, fue descartado fundadamente por los camaristas cuando consideraron que la edad del imputado y el porcentaje de archivos MASI hallados no desvirtúan la imputación, destacando que 170 archivos de contenido pornográfico de abuso sexual infantil con zoofilia -aun siendo ínfimos en relación a la totalidad de material obrante en la pc-, no dejan de «repugnar la sensibilidad de cualquier mortal» (doctor Defranco), afectando sin dudas el bien jurídico protegido. Relativo a que faltó investigación respecto a otros convivientes (padre y madre del imputado), apreciaron con sensatez que la defensa no aportó pruebas que generaran una duda razonable respecto de la autoría.

Por todo ello concluyeron con enjundia los miembros de la Alzada, camaristas Barrios, Defranco y Zaratiegui, que la jueza de mérito aplicó correctamente el sistema de sana crítica racional al valorar la prueba y que no existía duda razonable sobre la responsabilidad de <Persona 1>.

En suma, comparto la estimación probatoria efectuada por los revisores en relación a que la

suma de la prueba producida en el juicio, analizada de forma integral y a la luz de la sana critica racional, permite establecer con certeza la autoría de <Persona 1>.

V. En mérito de lo expuesto, voto por rechazar la impugnación extraordinaria articulada por la defensa de confianza de <Persona 1>, con costas, y confirmar la condena dispuesta en las sentencias de mérito N.° 723/2024, y de la Cámara en lo Penal N.° 179/2024, ambas de la ciudad de Trelew.

Así voto.

El señor juez Javier Gastón Raidan dijo:

I. El Ministro Mario Luis Vivas en los puntos I, II y III, efectuó una recapitulación de los antecedentes del caso, de los hechos, calificación legal y los agravios puestos a conocimiento y decisión de este Superior Tribunal de Justicia, todo lo que doy por reproducido según lo dispuesto por ley V N° 203.

II. Ahora bien, comparto los argumentos vertidos en el acápite IV cuando el colega sostuvo la reiteración de agravios de la impugnación ordinaria –entre ellos el de la testimonial de <Persona 2> (punto c)-, la implicancia de la jurisprudencia de la Corte Suprema en relación al plazo del procedimiento (punto b), y explicó las razones por las que la autoría del imputado fue correctamente establecida (punto d).

En suma, luego de efectuar un análisis de la causa, comparto y hago propios los fundamentos y conclusiones vertidos por quien lidera el orden de voto, por resultar ajustados al plexo probatorio producido evaluado a la luz de los cuestionamientos del impugnante, lógico y motivado, a cuyos términos me remito en razón de brevedad.

III. De tal modo, me sumo a la propuesta plasmada en el parágrafo V, de rechazar la impugnación extraordinaria, con costas, confirmando la sentencia de condena.

Así voto.

El señor juez Andrés Giacomone dijo:

I. He considerado los elementos incorporados al proceso y el desarrollo argumental expuesto en el primer voto, en el cual se abordan con claridad tanto el desarrollo del proceso, los hechos, calificación legal y los agravios introducidos por la defensa (apartados I, II y III). Ese recorrido permite enmarcar con precisión los aspectos centrales del recurso.

II. Al igual que quienes me anteceden en la opinión, estimo que el primer sufragio aborda en el punto IV, los agravios expuestos por la recurrente y los refuta fundada y criteriosamente (punto b relativo al plazo máximo del proceso; punto c sobre la adecuada incorporación del testigo <Persona 2>; y punto d respecto de la autoría probada del condenado).

III. Por ello, compartiendo los razonados argumentos expuestos por el Ministro Vivas, acompaño, sin más, la propuesta plasmada en el punto V de rechazar la impugnación extraordinaria, con costas, y confirmar la sentencia de la Cámara en lo Penal de Trelew.

Así voto.

La señora jueza Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. El sufragio a cargo de mi colega Mario Luis Vivas contiene una síntesis completa, a la que me remito, de las referencias, el devenir de la causa y agravios contenidos en la impugnación extraordinaria (parágrafos I, II y III).

II. Tras un escrupuloso repaso de la decisión que se controvierte, de acuerdo a las críticas plasmadas en la impugnación de la defensa, debo referir que comparto plenamente el criterio y razones bridadas por el colega que encabeza el acuerdo, en relación a que no se halla fenecido el plazo máximo del proceso, que es legal la incorporación del testigo <Persona 2> y que la autoría de <Persona 1> ha sido probada con certeza (acápite IV, apartados b, c y d).

Sin dudas la actividad de la Alzada ha ratificado con solidez la condena.

III. Consecuentemente, en concordancia con lo resuelto en el punto V del primer voto, dispongo no hacer lugar a la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, con costas, y que la

sentencia revisora sea confirmada en todos sus términos.

Así voto.

La señora jueza Carina Paola Estefanía dijo:

I. Que, tal como surge del primer voto, las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal en virtud de la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa Técnica del acusado, mediante la cual se reiteran agravios contra la sentencia de primera instancia registrada bajo el N° 723/24, los que fueron tratados y rechazados por la Cámara en lo Penal en sentido adverso a la pretensión del recurrente.

II. Que, no advierto que el tribunal de alzada haya omitido dar respuesta a los planteos defensivos introducidos, ni que los fundamentos brindados resulten arbitrarios o carentes de sustento legal. Por el contrario, coincido con los Ministros y Ministras que me preceden en el voto en cuanto a que los argumentos desarrollados por los camaristas se encuentran debidamente ajustados a derecho.

II.1. Que, en lo atinente al agravio vinculado con la supuesta afectación del plazo razonable, corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 146 y 147 del Código Procesal Penal (CSJN, causa 1804/2016/CS1). Sin perjuicio de la opinión personal que pueda merecer dicha doctrina, no se advierten razones

que habiliten a este Tribunal a apartarse de la interpretación efectuada por el Máximo Tribunal, por lo que corresponde rechazar el planteo defensivo orientado a obtener el sobreseimiento del imputado.

II.2. Que, respecto de la incorporación del informe del médico forense previsto en el art. 206 del CPP, corresponde destacar que el mismo se encontraba debidamente confeccionado y que la omisión del Ministerio Público Fiscal de ofrecer oportunamente el testimonio del profesional no puede derivar en la nulidad pretendida por la Defensa. Se trata de una exigencia legal que el Tribunal se encuentra obligado a verificar su cumplimiento, razón por la cual la declaración del médico forense fue correctamente habilitada.

Que, en razón de lo expuesto no corresponde otorgar al informe previsto en el art. 206 del CPP el mismo tratamiento que a una prueba de cargo o descargo, respecto de la cual la omisión de su ofrecimiento oportuno impediría su incorporación al debate.

Que, sin perjuicio de ello, los jueces de la Cámara dejaron expresamente asentado que la Defensa conocía el contenido del informe producido durante la etapa preparatoria y que, al ser introducido en el juicio, se garantizó el ejercicio del derecho de defensa mediante el contraexamen del profesional interviniente,

descartándose así cualquier afectación a dicha garantía constitucional.

II.3. Que, en cuanto al agravio relativo a la supuesta falta de certeza sobre la autoría por insuficiencia probatoria, corresponde señalar que tanto la jueza a cargo del juicio como el tribunal de alzada —con competencia para revisar de manera amplia la prueba producida— han expuesto de forma clara y razonada los elementos probatorios reunidos y la cadena indiciaria que permite concluir, sin hesitación, que <Persona 1> es el autor de los hechos atribuidos.

Que, en particular, el camarista Barrios, quien lideró el acuerdo de la sentencia de segunda instancia, efectuó un análisis pormenorizado de los distintos indicios de cargo, descartando fundadamente la hipótesis exculpatoria sostenida por la Defensa.

Que, a modo de síntesis, corresponde destacar que:

a) el material audiovisual reportado fue hallado en el mismo CPU en el que se detectó material de abuso sexual infantil;

b) los reportes N° 75445161 y 78436269 consignan direcciones IP que permitieron su geolocalización en Playa Unión, asociadas al usuario “<Persona 21>” y al correo electrónico “<Email 2>”;

c) dicha cuenta fue creada pocos días antes de la conducta investigada;

d) del pendrive marca Kingston secuestrado en la mesa de luz de la habitación del imputado —cuya pertenencia no fue controvertida— se extrajo información relevante;

e) en dicho dispositivo se hallaron registrados correos electrónicos y usuarios coincidentes con aquellos que intervinieron en los hechos investigados;

f) el imputado figuraba como miembro del chat room bajo el nombre "<Persona 1>", vinculado a uno de los correos registrados en el dispositivo secuestrado.

Que, tales elementos permiten vincular de manera directa los reportes con el acusado, sin que la existencia de otros dispositivos no secuestrados en el domicilio resulte suficiente para debilitar el valor probatorio de la prueba reunida. La Defensa, sin que ello implique invertir la carga probatoria, pudo haber ofrecido tales dispositivos como prueba de descargo.

Que, también se acreditó la particular afinidad del imputado por canes o lobos, circunstancia que se desprende del contenido de los archivos secuestrados, del análisis de los dispositivos electrónicos y de los perfiles y cuentas utilizadas, extremo que fue corroborado por el <Persona 6> al analizar la información extraída del CPU.

Que resultan concluyentes los testimonios de

los expertos convocados por el Ministerio Público Fiscal —<Persona 9>, <Persona 8>, <Persona 10>, <Persona 6> y <Persona 14>— quienes explicaron las medidas investigativas adoptadas y fundamentaron de manera clara por qué la prueba reunida permite atribuir al imputado la autoría de la distribución del material investigado.

Que, finalmente, se acreditó que la actividad registrada en la red social Facebook desde la cual se produjo la distribución del material se realizó desde el perfil "<Persona 21>", conectado desde el mismo lugar que el perfil correspondiente a <Persona 1>.

II.4. Que, como correctamente lo señalaron los tribunales anteriores, la Defensa ha intentado fragmentar los indicios y relativizar el cuadro probatorio, sin lograr desvirtuar la solidez y concordancia de la prueba reunida en relación con la autoría del acusado.

Que, la constatación de ciento setenta (170) archivos con material de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes —incluyendo representaciones asociadas a prácticas de zoofilia— debe ser valorada a la luz del principio del interés superior del niño, de jerarquía constitucional, y de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, su Protocolo Facultativo y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, en tanto su mera existencia y circulación

perpetúan la revictimización de las personas menores de edad involucradas.

II.5. Que, la condena por el delito de tenencia, derivada de estos mismos hechos, no fue utilizada como indicio de autoría. La condena por el delito de distribución se sustenta de manera autónoma en la prueba reseñada, de la cual es posible inferir, sin duda razonable, que el acusado ejecutó los hechos atribuidos.

III.Que, por todo lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa Técnica de <Persona 1> y confirmar las sentencias registradas bajo los Nros. 723/2024 y 179/2024, dictadas en la ciudad de Trelew.

Así voto.

La señora jueza Mónica Cecilia García dijo:

I. Los antecedentes del caso y los motivos de agravios deducidos por la defensa de <Persona 1> han sido expresados en el primer voto, al que me remito en aras a la brevedad.

Este cuerpo ha sostenido de manera reiterada que la vía del recurso extraordinario no importa la revisión de las meras discrepancias que las partes pudieran presentar ante los argumentos dados en las anteriores instancias, sino que por el contrario el error in iudicando debe ser palmario, evidente, que denote un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una indudable carencia de motivación,

algo que no se observa en la sentencia impugnada.

Por el contrario, el recurrente insiste en sostener idénticos fundamentos a los expuestos ante la Cámara en lo Penal, sin que de su escrito surjan las razones por las cuales considera arbitraria la sentencia emitida por el ad quem.

II. Sobre el agravio relativo al vencimiento del plazo, sin perjuicio de la letra del art. 146 del CPPCh, y de lo resuelto por nuestro máximo tribunal nacional en autos N° 1804/2016/CS1 "Seccional Cuarta s/ investigación s/ impugnación", sabemos que la garantía constitucional que podría encontrarse afectada es la de juzgamiento en plazo razonable, ampliamente analizado por la SCJ en los precedentes "<Persona 15>", "<Persona 13>" y otros.

Lo que se tiende a proteger con esta garantía, es evitar la convalidación de una actuación estatal ineficiente en el desarrollo del proceso penal, o con dilaciones injustificadas que impidan el juzgamiento sin demoras y que importen para el acusado encontrarse vinculado a un proceso penal por un tiempo que resulte exorbitante y excesivo, y que, de ello, resulte una clara confrontación con la garantía en juego.

Pero, de un simple análisis del derrotero del proceso en curso, se puede verificar que el caso que nos ocupa no ha sufrido demoras infundadas, por lo que, más allá de lo dicho en los párrafos anteriores, no se evidencia violación a la

garantía constitucional puesta en crisis, máxime si observamos la escala penal aplicable del delito oportunamente intimado.

III. Con relación al planteo de nulidad por procedimiento defectuoso (art. 375 inc. 1° CPPCh), pretendida por considerar que la incorporación del testimonio del médico forense, <Persona 5>, fue ilegal, efectuaré algunas consideraciones.

Tal como surge de los antecedentes del caso, el informe pericial ordenado por el art. 206 se encontraba ofrecido en la pieza acusatoria como evidencia "L", más no así el testigo mediante el cual el contenido de esa evidencia sería introducido al debate, circunstancia que no fue advertida ni por las partes, ni por la jueza de la audiencia preliminar.

Luego, durante el debate, a pedido de la acusadora, la jueza autorizó su producción por entender que no hubo sorpresa para la defensa en la prueba que se pretendía ingresar, ya que se encontraba a su disposición en el legajo de investigación fiscal.

Todo ello motivó agravio que fue adecuadamente resuelto por la Cámara revisora. La pericia del art. 206 tiene el carácter de obligatoria en los delitos como el que se imputa a <Persona 1>, fue debidamente efectuada por el médico forense con notificación a las defensas que tuvieron a su disposición el contenido del informe, lo que les

permitió contra examinar al testigo durante el juicio.

Desde esta perspectiva fue correcto el argumento de los jueces Barrios y De Franco que desechó el agravio impetrado, por ausencia de afectación de garantías constitucionales, máxime si la capacidad de culpabilidad nunca estuvo controvertida.

Por otra parte, de la lectura del art. 375 inc. 1, se puede colegir que no nos encontramos frente a un procedimiento defectuoso que pueda fulminar de nulidad la sentencia, pues no se entiende cuál sería el perjuicio concreto que se causó al imputado, máxime si una vez detectada la falta de ofrecimiento del testigo, la cuestión fue sometida a discusión entre las partes, siendo subsanada finalmente por la jueza Ponce.

De esta forma, se dio cumplimiento al proceso que fija nuestro código de rito cuando de nulidades se trate (art. 161 a 164, y art. 375 inc. 1 última parte).

Por lo que entiendo que en este caso, respecto del testimonio cuyo ingreso se autorizó al debate no se observa violación a garantías constitucionales, debiendo rechazarse el agravio.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegada ausencia de prueba sobre la autoría, y analizados los argumentos desarrollados por los jueces de la Cámara en lo Penal, sólo resta confirmar la sentencia, desechando el agravio impetrado. Paso

a explicar.

En el caso no se discutió materialidad del hecho, sino el contrapunto se sostuvo sobre la autoría de <Persona 1> (art. 375 inc. 3°). Del análisis de la sentencia puesta en crisis, se concluye que los sentenciantes han efectuado un control profuso de la evidencia producida en juicio. Las presuntas discordancias en los argumentos de los jueces, que han sido resaltadas por la defensa no son suficientes para tachar de arbitrario el fallo recaído, pues son meramente de forma y no afectan la concordancia y la coherencia de los argumentos de los tres magistrados.

Los reportes recibidos por la fiscalía, esto es, la interceptación de tráfico presuntamente vinculado a MASI, la identificación de la IP vinculada a aquel, y a partir de estos, la identificación del domicilio desde el cual había tráfico del material señalado, dan cuenta que los allanamientos y secuestros de material relacionado a la investigación fueron efectuados en legal forma.

En los equipos electrónicos secuestrados en la vivienda del imputado, más precisamente del CPU y el pendrive con el nombre de "<Persona 1>", se constató la presencia de videos con contenido de abuso sexual infantil.

Los nombres de usuario "<Persona 22>", y su mail asociado <Email 2>, son coincidentes con el

ID del usuario que distribuyó el material, a lo que debe sumarse que en el pendrive mencionado, que fue secuestrado en la mesa de luz de habitación del imputado (cuestión no discutida por la defensa), se encontró información sobre las cuentas y mail coincidentes con las halladas en el CPU.

Para completar el cuadro probatorio, los magistrados sopesaron que <Persona 1> era miembro de un chat room, con el nombre de usuario "<Persona 1>" también vinculado a las actividades arriba expuestas.

Todo ello permite afirmar que los jueces de Cámara concluyeron adecuadamente la vinculación del encartado con el hecho, y que lo determinante fue la información que obtuvieron los expertos tras examinar esos soportes, con más los reportes recibidos que lo vinculan a <Persona 1> con el delito, y no a los demás integrantes de la familia que con él convivían, ya que no hay evidencia alguna que los relacionen al caso.

Considero que los miembros de la Cámara en lo Penal, efectuaron un control amplio de la sentencia emitida por la Dra. Eva Ponce, y que siguiendo las reglas de la sana crítica racional determinaron que la magistrada juzgó adecuadamente el caso llevado a juicio; a partir de la prueba producida se pudo concluir con certeza que la persona del imputado fue el autor del hecho intimado, por lo que la sentencia deberá ser

confirmada.

V. Por todo ello, compartiendo los argumentos desarrollados por el Ministro Vivas en el punto V, voto por rechazar la impugnación extraordinaria, con costas, y confirmar la sentencia de la Cámara Penal de Trelew.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA

I. Declarar improcedente la impugnación extraordinaria articulada por la defensa particular (hojas 328 a 343), con costas;

II. Confirmar la sentencia de condena de <Persona 1> (sentencia de mérito n.° 723/2024 y de la Cámara en lo Penal n.° 179/2024, ambas de la ciudad de Trelew); y

III. Regístrese, notifíquese y, cumplido que sea, devuélvase al órgano de origen.

FDO: MONICA C. GARCIA – SILVIA BUSTOS – ANDRES GIACOMONE – CARINA ESTEFANIA – MARIO VIVAS – JAVIER RAIDAN.-

20 DE FEBRERO DEL AÑO 2026

REGISTRADA BAJO EL NRO. 5/26.-